

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO
174424089001**

Marmato - Caldas, veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTER.: 074-2021

RADICADO 174424089001-2020-00052-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PAGO DE LO NO DEBIDO

DEMANDANTE: ALEJANDRO LOPEZ VILLAMIZAR

DEMANDADA: MAIRA EMPERATRIZ ROMERO MADERA

Por auto del primero (1º) de febrero de 2021, el despacho fijó fecha para para que se llevara a cabo la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., sin embargo, antes de iniciar la misma, este servidor judicial se entera a través de la constancia secretarial que obra en el expediente digital, de lo siguiente:

“CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, febrero 16 de 2021. Me permito indicar que, con el fin de notificar el enlace de la audiencia programada para el día de hoy a las 8:30 a.m., remití correo electrónico al e-mail de la demandada maira4e@hotmail.com, aportado por la parte demandante. El correo electrónico enviado no fue entregado de acuerdo al siguiente mensaje:

Refiere el mensaje a lo siguiente:

BN7NAM10FT037.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

maira4e@hotmail.com (maira4e@hotmail.com)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje mas tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

BN7NAM10FT037.mail.protection.outlook.com produjo este error:

Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).

Por lo anterior, me comuniqué al abonado telefónico 3183787538, en el cual me atendió la señora Maira Romero Madera, quien me indicó que ella no tenía conocimiento de la demanda que cursaba en su contra y, por ende, de la diligencia programada para el día de hoy.

Al indagarle sobre su correo electrónico, manifiesta que no tiene correo personal, que le único que usa es el de la empresa y que no recuerda el correo.

lo anterior para los fines pertinentes.

*JAIRO EDUARDO GIRALDO CASTAÑEDA
Secretario Ad-Hoc”*

La demanda fue presentada el día 20 de octubre de 2020 y mediante auto de octubre 23 de 2020 fue inadmitida la misma, la cual fue corregida en tiempo oportuno y en cuyo escrito de subsanación el apoderado judicial del demandante manifiesta que envía escrito demanda y subsanación al correo maira4e.

Ya por auto del 6 de noviembre de 2020 fue admitida y a la cual le fue impresa el trámite correspondiente al Procedimiento Verbal Sumario.

Luego del requerimiento del despacho al demandante, este presenta un escrito el día 18 de enero de 2021, donde manifiesta que notificó a la demandada conforme al Decreto 806 de 2020, al correo electrónico mirae4@hotmail.com.

Luego, por auto del 25 de enero de 2021, el despacho le manifiesta que una vez revisado el memorial y sus anexos, este judicial requiere nuevamente a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requisito descrito en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo que, el día 27 de enero del presente año, presenta un escrito donde manifiesta lo siguiente: *“conforme al poder debidamente conferido, respetuosamente me dirijo a su despacho, en obediencia al AUTO SUST. N.º.0016-2021, procedo a Manifestar bajo la gravedad del juramento de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar la señora MAIRA EMPERATRIZ ROMERO MADERA, dirección de correo electrónico mirae4@hotmail.com obtenida e informada por el demandante señor ALEJANDRO LOPEZ VILLAMIZAR, la notificación remitida al correo electrónico de la demandada, donde se notificó providencia judicial de fecha 06-11-2020 donde se admite la demanda, se corrió traslado en archivos formato PDF, de la demanda con sus anexos, subsanación de la demanda y la providencia referida, que notifica EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0315-2020 de fecha 06-11-2020”.*

El día 16 de febrero de 2021, vía correo electrónico, comunicó al despacho, la parte demandada lo siguiente: *“por medio de la presente informo que no tenía idea que hoy tenía una audiencia ni mucho menos un proceso en mi contra, solicito saber de qué se trata dicho proceso solicito a este despacho copias del proceso que tengo recibo una llamada del juzgado que tengo una*

audiencia, solicito respetuosamente el tiempo que tengo para contestar dicho proceso quedo atenta muchas gracias”.

Dice el artículo 14 del Co.G.P. lo siguiente: “Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El despacho tiene para considerar entonces, que el DECRETO 806 de 2020 habla acerca del OBJETO, USO Y DEBER DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Dice en su Artículo 8º lo siguiente: “NOTIFICACION PERSONAL: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

El decreto es claro al considerar que para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Se tiene que aparecen dos correos electrónicos diferentes en las comunicaciones que allega el apoderado judicial de la parte demandante; veamos que en el escrito de subsanación el apoderado judicial del demandante manifiesta que envía escrito demanda y subsanación al correo maira4e y en los escritos del día 18 de enero de 2021, donde manifiesta que notificó a la demandada conforme al Decreto 806 de 2020, y en el memorial presentado el día 27 de enero de 2021, manifiesta que la dirección electrónica es mairae4@hotmail.com.

En ninguno de los correos electrónicos aparece confirmación de recibido de las piezas procesales a que hace alusión el demandante. Y cuando el despacho trató de enviar el link para la audiencia del día de hoy, el mismo fue rechazado, por lo que se procedió, tal y como se encuentra plasmado en la constancia secretarial del despacho.

Deberá el despacho, en aras de dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. referido al control de legalidad y como una medida de saneamiento, decretar la nulidad de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda.

Veamos que el artículo 133 del Co.G.P. refiere a las causales de nulidad y dice que le proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ***“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*”**

De la misma manera y toda vez que la parte demandada solicitó ser enterada de la demanda instaurada en su contra, el despacho dará aplicación a la regla establecida en el artículo 301 del Co.G.P. el cual reza: ***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce*”**

determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Son estas las consideraciones a tener en cuenta con el fin de que se continúe con el trámite de este proceso verbal, garantizando a las partes los derechos que les asisten dentro de toda demanda. Y teniendo en cuenta, además, el principio establecido en el artículo 4º del Co.G.P. que dice: *“Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.*

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del presente proceso verbal sumario de pago de lo no debido, de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2020, conforme a lo considerado en este auto.

SEGUNDO: **DAR POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada MAIRA ROMERO MADERA, del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ORDENAR EL TRASLADO a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 91 del Co.G.P.

A través de correo, se le enviará por secretaría la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (Acuerdo 806 del 5 de junio de 2020).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, artículo 391 Co.G.P.

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MARMATO - CALDAS**

El auto anterior se notifica por estado No. 026
Fecha: febrero 24 de 2021

**JAIRO EDUARDO GIRALDO CASTAÑEDA
Secretario Ad Hoc**

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MARMATO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d5ac708db2e6756f321a403e42aba3d14f01ceb9ee049222af0870e3c5cfee7

Documento generado en 23/02/2021 10:36:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>